



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Ejecutivo N°2020-00534

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, que formuló la parte demandante, contra el proveído adiado 19 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó de la demanda, por no cumplir con los presupuestos ordenado en el auto de 5 de octubre del mismo año.

### Motivo de Inconformidad:

El recurrente manifestó que contrario a lo afirmado por el despacho, en cuanto a la notificación a la demandada, que se realizó conforme lo establece el artículo 8° del Decreto de 806 de 2020, pues en su escrito de subsanación afirmó bajo la gravedad de juramento que tomó la información de DATACREDITO.

### Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones en que se pueda incurrir. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el auto admisorio se solicitó; 1. *“Allegar el contrato 059 de 2008 celebrado entre Arcángeles Fundación para la Rehabilitación Integral y el Departamento del Casanare a que se hace referencia en los hechos y pretensiones de la demanda”* y 2. *“Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación es la utilizada por la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto de 806 de 2020, esto es, las comunicaciones remitidas al extremo convocado”*.

Por otro lado, el último artículo en cita, prevé: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*.

**Puestas así las cosas, pronto se advierte que la decisión impugnada deberá revocarse, básicamente porque la prueba adosada como las afirmaciones efectuadas por el interesado son suficientes para tener por cumplidos los requisitos deprecados, estos, afirmar bajo la gravedad de juramento que los correos pertenecen a las personas a notificar, la forma en que la obtuvo y el pantallazo de los respectivos datos.**

Ahora, por último, deberá negarse la alzada ante la prosperidad del recurso horizontal.



### JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 19 de octubre de 2020, para en su lugar, tener que la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, subsanó en debida forma la demanda y, en consecuencia:

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Declarativa de menor cuantía instaurada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros contra Julio Sarmiento Flórez, Martha Lucia Moncaleano García y Policarpa Olaya Sánchez.

**TERCERO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento VERBAL,

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el termino de veinte (20) días,

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C.G. del P.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Marilyn Parada Rodríguez, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

**SEPTIMO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas deberá prestarse caución por la suma de \$9'000.000.oo

**OCTAVO: NEGAR** el recurso de alzada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 2</p> <p><b>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO</b> Secretario</p>
--